

17

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 19 de Febrero del año en curso. Sírvase proveer.

Cali, 22 de Febrero de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 767

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100002-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIDÓS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MOVIAVAL SA a través de apoderado judicial, contra EWRI RODRIGUEZ BERNAL, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a su apoderado, sin necesidad desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

[Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEB-23-2021

[Signature]
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 624

RAD: 76001 400 30 020 2021 00012 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL**, en contra de **CARLOS ARIEL VARGAS CARDONA**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL**), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **CARLOS ARIEL VARGAS CARDONA** cancelar al **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA REPRESENTANTE LEGAL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL

Por la suma de **\$1.441.313.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el certificado obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **15 de agosto de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

D. Por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de esta demanda, junto con los intereses moratorios desde el momento que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Negar el cobro de intereses corrientes, toda vez que los mismos no se causan respecto de cuotas de administración.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJÍA** con identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.192.346 y la T.P. No. 345.272 del C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado **CARLOS ARIEL VARGAS CARDONA** en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o conforme al Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Feb-23-2021


La Secretaria

2

Secretaria. Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL, en contra de CARLOS ARIEL VARGAS CARDONA, para que se sirva proveer.

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 625

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00012 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 19 de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **CARLOS ARIEL VARGAS CARDONA**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 3.000.000,00. Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-916140 de propiedad del demandado **CARLOS ARIEL VARGAS CARDONA con C.C. 4.582.421**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

CALI

SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEB-23-2021

La Secretaria

19
SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 612

RADICACION 760014003020 2021 00016 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** presentada por el **BANCO DE OCCIDENTES** a través de apoderada judicial, contra **GUILLERMO ALBERTO REYES OSORIO** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré No. 20352553 y copia del Contrato de Garantía Inmobiliaria cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **GUILLERMO ALBERTO REYES OSORIO**, cancelar al **BANCO DE OCCIDENTES** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 20352553

Por la suma de **\$39.357.099.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 8.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 11 de Diciembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tienen las demandadas **GUILLERMO ALBERTO REYES OSORIO**, sobre el vehículo de placas **JHZ716**. Líbrese el comunicado pertinente a la Secretaría de Movilidad de Cali Valle.

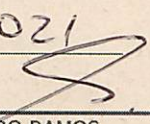
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Feb-23-2021


SARA LORENA BORBEERO RAMOS
Secretaria

30

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 611
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00018 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, respecto del vehículo identificado con **Placas IPX448** dado en garantía mobiliaria por la señora **SANDRA MILENA MARTÍNEZ GAVIRIA**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, respecto de la motocicleta identificada con **Placas IPX448** dada en garantía mobiliaria por la señora **SANDRA MILENA MARTÍNEZ GAVIRIA**, igualmente mayor de edad.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con **Placas IPX448**; CLASE AUTOMÓVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA: PICANTO EX; COLOR GRIS, MODELO 2016, MOTOR G4LAFP083119, CHASIS KNABX512AGT126480, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, CALI PARKING MULTISER S.A.S- propietario del establecimiento de comercio

"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66" Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali . Librense los comunicados.

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

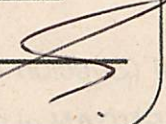
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: FEB-23-2021

La Secretaria 

23

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 19 de Febrero del año en curso. Sírvase proveer.

Cali, 22 de Febrero de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 768

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100022-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIDÓS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por RESPALDO FINANCIERO SAS, través de apoderado judicial, contra CRISTIAN DAVID SARRIA RICO, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a su apoderado, sin necesidad desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

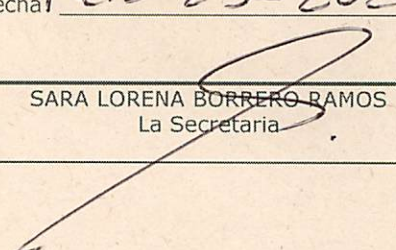

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha FEB-23-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 616

RADICACION 760014003020 2021 00024 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderada judicial, contra **SANDRA SOLARTE URIBE** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré No. 1ª19160997 y copia del Contrato de Garantía Inmobiliaria cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **SANDRA SOLARTE URIBE**, cancelar al **BANCO DE OCCIDENTE** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 1A19160997

Por la suma de **\$35.852.500.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 9.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 11 de Diciembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

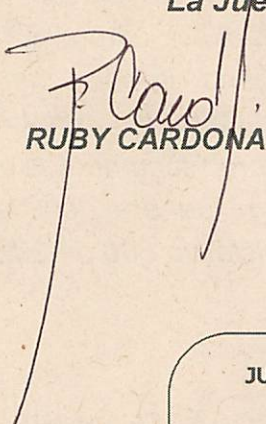
Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **SANDRA SOLARTE URIBE** sobre el vehículo de placas **IIT129**. Líbrese el comunicado pertinente a la Secretaría de Movilidad de Cali Valle.

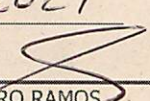
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: FEB-23-2021


SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **FAYSURY VARGAS BECERRA**. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 616

RAD: 760014003020 2021 00037 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

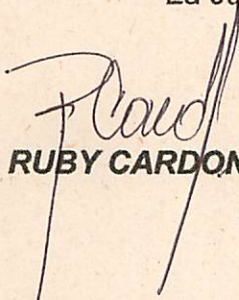
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **FAYSURY VARGAS BECERRA**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 22.000.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: FEB-23-2021

La Secretaria

71
SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 615

RAD: 76001 400 30 20 2021-00037 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **FAYSURY VARGAS BECERRA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré No. 30013-2020-62 (fl. 4) cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **FAYSURY VARGAS BECERRA**, pagar a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 30013-2020-62

Por la suma de **\$10.800.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 12 de Octubre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** con cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. No. 146.956 del C.S.J., como apoderado judicial para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEB-23-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **BANCO CREDIFINANCIERA S.A entidad absorbente de la sociedad CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A** contra **MARÍA ENELIA ERAZO YUCO**.

Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 621

RAD: 760014003020 2021 00039 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

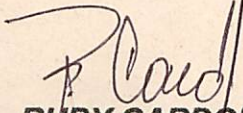
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **MARÍA ENELIA ERAZO YUCO**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 20.000.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: Feb-23-2021

La Secretaria

12
SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 620

RAD: 76001 400 30 20 2021-00039 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A entidad absorbente de la sociedad CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A**, contra **MARÍA ENELIA ERAZO YUCO**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré No. 00010100000041474 (fl. 3) cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MARÍA ENELIA ERAZO YUCO**, pagar a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A entidad absorbente de la sociedad CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 00010100000041474

Por la suma de **\$9.080.837.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 01 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S.J., como apoderado judicial para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEB-23-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

29
SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 617

RADICACION 760014003020 2021 00046 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con placas **GSZ232** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **MARCO AURELIO PÉREZ MARULANDA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACA GSZ232**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la **Garantía Mobiliaria**, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del **RUNT**.
2. No se allega la ... "Copia simple del Certificado de tradición..." tal y como se indicó en el acápite de anexos

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **VEHÍCULO** identificado con placas **GSZ232** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **MARCO AURELIO PÉREZ MARULANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

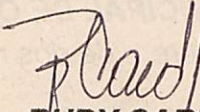
SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** con T.P. No.129.978 del C.S.J., como apoderada judicial para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

TERCERO: NEGAR las dependencias solicitadas, hasta tanto se alleguen los documentos idóneos que demuestren la calidad de estudiantes de derecho de los nombrados en el escrito tutelar.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

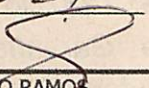
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

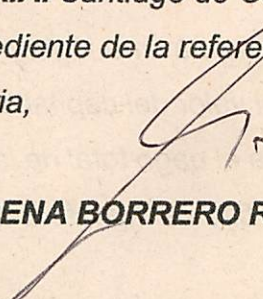
En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: FEB-23-2021


SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

11
SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 622

RAD: 76001 400 30 20 2021-00051 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP**, contra **LUIS EDUARDO ENRÍQUEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (letra de cambio fl.3), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **LUIS EDUARDO ENRÍQUEZ**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL LETRA DE CAMBIO No. 2348

Por la suma de **\$12.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 3.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 28 de marzo de 2019 al 28 de marzo de 2020.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 29 de marzo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: TENER como dependiente judicial a **JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA** con C.C. 1130655200, conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEB-23-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP**, contra **LUIS EDUARDO ENRÍQUEZ**. Sirvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 623

RAD: 760014003020 2021 00051 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado **LUIS EDUARDO ENRÍQUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 6.085.012** como pensionado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 30.000.000,00. Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que llegaren a quedar dentro del proceso que cursa en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali con radicación 760014003024-2018-00699-00 promovido por **JHON ALEXANDER ZULUAGA SERNA** en contra de **LUIS EDUARDO ENRÍQUEZ**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

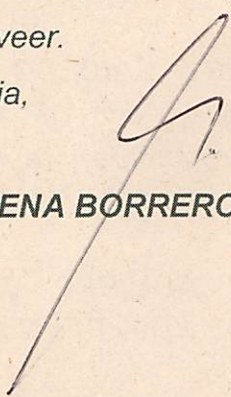
Fecha: 2021-02-23

La Secretaria

10

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 619

RADICACIÓN 760014003020 2021 00056 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **BANCO FINANDINA S.A**, contra **ALEJANDRO SÁNCHEZ AGREDO**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte aclarar lo correspondiente al cobro de intereses: en primer lugar, sobre los intereses solicitados en el numeral 3, debe estipular desde cuando se empezaron a causar (día/mes/año) y hasta cuando pretende su cobro (día/mes/año). Fecha esta última que no puede coincidir con la calenda en la cual se empiezan a cobrar los intereses moratorios, ni pueden causarse al mismo tiempo, pues no es legal realizar doble cobro durante un mismo periodo.
- En segundo lugar, de la forma en que está solicitando los intereses en la pretensión 2 y 3 se evidencia un doble cobro, pues indica que los intereses de plazo tasados, fueron los adeudados hasta la presentación de la demanda (25 de enero de 2021) y persigue el cobro de los intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2020. (Artículo 82 # 4).

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A**, contra **ALEJANDRO SÁNCHEZ AGREDO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

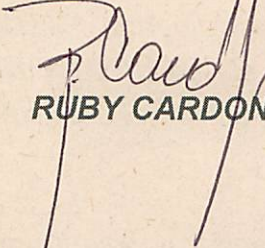
2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - **RECONOCER** personería al Dr. **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.813 y con T.P. No.131.789 del C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

4. - **TENER** como autorizada a la Dra. **NELCY AGUIRRE BENAVIDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.702.103 y con T.P. No. 55200 del C.S.J., conforme a la solicitud presentada en la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: FEB-23-2021

La Secretaria 